

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00343

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por el apoderado de la demandada Conca SA¹ contra el auto calendarado el 6 de febrero de la presente anualidad², mediante el cual se declaró no probada la nulidad que planteó, condenó en costas a su representada y fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ANTECEDENTES

Se opone el recurrente a la evocada determinación, señalando que la decisión atacada le atribuye a ese extremo la demora del proceso, cuando ha sido diligente en demostrar que el apoderado de la ejecutante se hallaba inhabilitado para representarla y diligentemente también ha fomentado la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de esta Judicatura para conocer del proceso, reiterando lo concerniente a la inhabilidad de que fue objeto su colega apoderado de la ejecutante³.

Agregó que se permitió por el juzgado ante el transcurso del tiempo “*que el apoderado de la contraparte desarrollara todo el trámite para su rehabilitación como abogado, situación que de ninguna forma subsana las actuaciones que emprendió entre septiembre de 2012 y julio de 2022, cuando estuvo vigente la drástica sanción que se le impuso justamente por los actuares inmorales, y contrarios al buen ejercicio de la profesión que ha seguido exhibiendo en el presente proceso*”⁴.

Añadió que, en noviembre de 2019 ya se había resuelto una primera solicitud de nulidad por pérdida de competencia que planteó la ejecutante, dando paso a la prórroga de 6 meses más para que el juzgado siguiera conociendo el proceso, aspecto que reitera la falta de competencia que recae en el Despacho, de ahí que deba revocarse la decisión fustigada y reconocer la nulidad y remitir el asunto al juzgado que sigue en turno para que resuelva la nulidad por indebida representación de la actora o sea el Tribunal el que la dirima en sede de apelación, además de las “*gravísimas irregularidades presentadas en este proceso*”⁵

El traslado se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁶, oportunidad en la que la parte actora recalcó en la indemnidad de la decisión atacada, agregando, además, que la nulidad referente a la indebida representación de la actora fue zanjada en marzo de 2023 y no fue objeto de recursos, encontrándose en firme. Y, en cuanto a la última nulidad pedida con arreglo al artículo 121 del estatuto procesal vigente señaló que no fue planteada apenas culminó el término que fija el mismo

¹ Cuaderno 1, archivo 97

² Cuaderno 1, archivo 96

³ Cuaderno 1, archivo 89

⁴ Cuaderno 1, archivo 97, fl 4, párrafo 2

⁵ Cuaderno 1, archivo 97, fl 5, párrafo 1

⁶ Cuaderno 1, archivo 97, fl 1

artículo para dictar sentencia, máxime cuando la demandada siguió actuando en el proceso, con lo cual saneó cualquier vestigio de nulidad según el artículo 136 *ibídem*, pues si bien dicha nulidad era de pleno derecho, la Corte Constitucional en Sentencia de 2019 declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del referido artículo 121.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que surge acorde con los argumentos esgrimidos por el recurrente recae en establecer si hay lugar a revocar la decisión que declaró no probada la nulidad de lo actuado a partir del 20 de mayo de 2022, según el marco legal aplicable, o si por el contrario debe mantenerse la decisión. Además, si la pérdida de competencia y nulidad que señala el artículo 121 del Código General del Proceso, puede sustentarse en una solicitud de nulidad anterior por indebida representación de la empresa ejecutante, y si tienen asidero las afirmaciones y acusaciones que expone el recurrente para fundamentar su inconformidad.

2.- Conforme quedó consignado en la decisión censurada, del término de duración del proceso, de la pérdida de competencia cuando se ha superado el término legal y de la consecuente nulidad que se suscita en tales eventos, los incisos 1° y 2° del artículo 121 del CGP, señalan que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

3.- En el caso concreto, de acuerdo con la norma en cita y según los criterios de la Corte Constitucional plasmados en la Sentencia C-443 de 2019, haciéndose énfasis en el trámite procesal, se explicó detalladamente porqué en el presente caso no cabía la declaración de nulidad del artículo 121 del compendio proceso y cómo, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, no se cumplían los presupuestos para declarar la pérdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo la ejecución de la referencia, declarar la nulidad de lo actuado, y tampoco remitir el expediente al juzgado que sigue en turno.

En efecto, en dicha providencia se destacó que:

a.- La demanda inicial fue reformada por la sociedad ejecutante, acto procesal que dio lugar al mandamiento de pago fecha el 25 de noviembre de 2019⁷, proveído que fue notificado a la ejecutada por estado 174 del 26 de noviembre de 2019.

b.- Que la decisión contemporánea⁸ al segundo mandamiento de pago aludido en el numeral anterior dejó claro los pasajes en que el Despacho no tuvo conocimiento del asunto y por ello se prolongó el término aludido en el artículo 121 ib.

c.- Que posterior al cumplimiento de un año de la notificación a la demandada de la providencia referida en el numeral 1° de este auto, las partes siguieron actuando sin formular la nulidad de que trata el inciso 6° del artículo 121 del compendio procesal.

d.- Que inclusive, habiendo culminado el año de que trata la norma en comento para zanjar de fondo el asunto, contado a partir de la notificación por estado del segundo mandamiento de pago referido en el numeral 1°, las partes continuaron el trámite procesal al punto que un (1) año después, el 14 de diciembre de 2021⁹, concurren a la audiencia inicial en la que la demandada concilió la obligación contenida en la ejecución acumulada por Ferretería Brand Center SAS y en dicha oportunidad ninguna de las partes alegó la pérdida de competencia, y menos la nulidad de lo actuado.

Asimismo, la providencia censurada contempla que el propio actuar de las partes, particularmente del extremo demandado, ha dilatado el trámite del proceso, formulando nulidades que no se verifican a la fecha, pues a pesar de que en dos oportunidades se ha fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁰, seguidamente el apoderado de Concay SA ha deprecado peticiones de nulidad que han impedido su práctica¹¹.

Y en igual sentido, quedó claro que la perseguida declaratoria de nulidad deprecada por la parte demandada, lejos de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, dilatan y entorpecen el proceso, ante la notoria carencia de fundamentación como pasará a explicarse con detenimiento.

4. Es pertinente señalar en primer lugar, que insistir en la inhabilidad de su colega para erigir la nulidad de que trata el numeral 4° del artículo 133 del CGP no sirve de soporte para revocar la providencia que declaró no probada la nulidad del canon 121 *ejusdem*, al tiempo que atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada al desconocer la providencia que se ocupó de tal aspecto y que se encuentra en firme¹².

Al respecto, es de resaltar que la petición de anulación de lo actuado por la indebida representación de su contraparte no fue objeto de reparo alguno por la parte demandada, pese a tal decisión era susceptible de los

⁷ Cuaderno 1, archivo 92

⁸ Cuaderno 1, archivo 1, fl 273

⁹ Cuaderno 1, archivos 9 y 12

¹⁰ Cuaderno 1, archivos 28 y 90

¹¹ Cuaderno 1, archivos 30 y 92, num 2

¹² Cuaderno 1, archivo 89

recursos ordinarios de ley, y en todo caso la solicitud sustentada bajo alguna de las causales del artículo 133 no sirve de sustento para dejar sin efectos lo actuado según el canon 121, por tanto es inane insistir en la inhabilidad que sufrió su colega para justificar la pérdida de competencia, siendo asuntos sustancialmente disímiles entre sí.

En segundo lugar, este Despacho rechaza tajantemente los señalamientos que eleva el apoderado de la demandada Conca SA para sustentar su inconformidad a través de este medio de impugnación, pues insinúa sin sustento o soporte alguno, que el tiempo que tomó la resolución de la nulidad tratada en providencia que reposa en el archivo 89 de este cuaderno principal sirvió al togado de su contraparte para restablecer el ejercicio de su profesión, cuando en esa decisión se dejó claro que la sanción cobijaba un periodo de cinco años, esto es, del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2017 y que la acción ejecutiva de la referencia fue radicada el 9 de julio de 2018, según acta de reparto que reposa en el fl.77 del archivo 1 del cuaderno principal, de ahí que las mismas se tornen en afirmaciones temerarias y contrarias al deber de decoro y respeto hacia el juez y la contraparte, en contravía del numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 1123 de 2007.

Además, no es admisible aducir que la resolución de dicha nulidad tardó un (1) año entre la solicitud y el auto que la desató, pues previo a ello fue necesario surtir el traslado correspondiente, decretar las pruebas pertinentes¹³ para resolver el incidente, auto que fue objeto de reposición¹⁴ y de adición¹⁵. Al tiempo que fue necesario oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que remitiera las decisiones que adoptó en relación con la sanción que impuso al apoderado de la sociedad demandante.

Por tanto, se evidencia a partir de lo anterior que no le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada para persistir en los señalamientos contra el vocero judicial de la demandante, y menos aún para que insinúe que el Despacho se ha prestado para la rehabilitación de la actividad profesional del togado que representa a su oponente, máxime cuando esta sede judicial no es la competente para imponer o no sanciones disciplinarias a los togados, de ahí que se atisba la falta de decoro y respecto a los deberes que la Ley 1123 de 2007, en el artículo 28, numerales 7, 11 y 16 y el artículo 78-4 del Código General del Proceso, le imponen en su calidad de apoderado, por ello, es menester hacerle un llamado de atención para que actúe en debida forma, so pena de que en caso de continuar con tal proceder se le compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las indagaciones o averiguaciones correspondientes.

En tercer lugar, que en oportunidad anterior se haya invocado sin éxito la nulidad basada en la misma norma (artículo 121 *ib*), esa sola circunstancia tampoco sirve para desconocer la decisión atacada, toda vez que las razones citadas que se esgrimieron en esa ocasión difieren de las tratadas recientemente, y no porque hubo una pasada solicitud en tal sentido se

¹³ Cuaderno 1, archivo 73

¹⁴ Cuaderno 1, archivo 83

¹⁵ Cuaderno 1, archivo 75

habilita de forma automática la nulidad de que trata el número 121 del código procesal.

Ahora, lo que sí resulta verdaderamente inconcebible es que, a pesar de haber sido resuelta en auto del 21 de marzo de 2023¹⁶ y encontrarse en firme, el apoderado de la recurrente indique que debe concederse la apelación para que el superior funcional desate la nulidad por indebida representación de su oponente procesal, olvidando que lo que acá está reprochando es la providencia que no declaró probada la nulidad de que trata el artículo 121 del estatuto procesal, desatendiendo y pasando por alto la ejecutoria de las providencias en los términos del artículo 302 del CGP, de tal suerte que es completamente extemporánea la petición de volver sobre un tema que ya cobró firmeza y lo único que persigue es inducir en error y entorpecer el proceso en su normal desarrollo.

Al rompe se advierte, que lo aducido por el opugnante carece de fundamento legal y jurídico, habida cuenta que no acredita ninguna de las razones esgrimidas para alcanzar el objetivo de revocar la providencia atacada, valiéndose únicamente de acusaciones sin sustento contra el Despacho y persistir en descalificaciones al apoderado de la sociedad demandante.

En suma, luego de un breve recuento de la actuación, fueron expuestas con claridad las razones por las que no es procedente en el caso de la referencia, declarar la pérdida de competencia y menos reconocer la nulidad de que trata la disposición tantas veces citada, máxime cuando la parte inconforme ha avalado la actuación procesal bajo su propio quehacer procesal, en los términos del numeral 2° del artículo 136 del actual estatuto procesal, lo que apareja el saneamiento de la respectiva etapa que acusa de nulidad.

5.- Finalmente, dado el fracaso de la reposición, y por disponerlo así el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se concederá la apelación subsidiariamente formulada en el efecto devolutivo, por lo cual, como ya transcurrió la anterior fecha sin que se pudiera adelantar la audiencia se fijará una nueva data para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 6 de febrero de 2024, dadas las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión. Por lo cual, por secretaría remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que allí se surta la alzada.

¹⁶ Cuaderno 1, archivo 89

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar afirmaciones temerarias y contrarias al deber de decoro y respeto hacia el juez y la contraparte, en contravía del numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 1123 de 2007, so pena, de la correspondiente compulsas de copias para que se investigue su proceder.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 10:30 a.m. del día 18 de julio de la presente anualidad, a efectos de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PRECISAR que las partes deberán estarse a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia del 6 de febrero de esta anualidad², esto es, remitir los correos electrónicos de todos aquellos que habrán de participar en la sesión.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones pertinentes, con el fin de dar a conocer oportunamente el enlace para la celebración de la audiencia virtual. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.54
fijado el 24 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f107769940ed3204b6f91503b04fa476ee058eff72d5a676b08b80b32f864**

Documento generado en 23/04/2024 08:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>